

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicado No. 760013110008-2019-0229-00

Auto Interlocutorio No. 496

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2020

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el traslado correspondiente, procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 288 del 18 de febrero de 2020.

BREVE DESCRIPCION DEL CASO

Mediante auto interlocutorio Nro. 288 del 18 de febrero de 2020, el despacho inadmitió por impertinentes algunas pruebas documentales que aportara la parte demandante con la demanda, por considerarlas impertinentes, toda vez que no existía relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada.

Dentro de la oportunidad legal, sostuvo la recurrente que tales pruebas eran indispensables para demostrar tanto los hechos como las pretensiones invocadas en la demanda, dado que tenían por objeto comprobar cuáles eran los activos que pertenecieron a la sociedad patrimonial durante el tiempo que estuvo vigente, así como su valor.

Que así como la pretensión primera de la demanda es la declaratoria de existencia y disolución de la unión marital de hecho y su respectiva sociedad patrimonial, la segunda que se disuelva la sociedad patrimonial, se evidenciaba que la declaración de la sociedad patrimonial en consecuencia directa de la declaración de la unión marital de hecho, y por ello era imprescindible verificar qué activos y pasivos componían el haber social de la sociedad patrimonial, ya que el objeto del proceso es dejar tal sociedad en estado de liquidación, para que posterior a ésta, se puedan repartir la totalidad de activos y pasivos que le pertenecían entre los compañeros permanentes. Siendo claro que los certificados de tradición de los inmuebles identificados con las M.I. Nos 375-75060, 370-558554, 370-768828, 370-558708 Y 375-69660, aportados con la demanda, tienen como objetivo constatar que tales inmuebles hacen parte de la sociedad patrimonial, ya que

estos demuestran sobre quien recae la titularidad del inmueble y la fecha en que fueron adquiridos, así mismo, los paz y salvo, recibos de impuesto predial aportados, al considerarlos importantes para constatar el valor de los bienes de acuerdo a lo establecido por el artículo 444 del C. G.P, que dispone que el valor de los bienes inmuebles será el avalúo catastral incrementado en un 50%, y por ello tales documentos eran necesarios para determinar el valor del activo de la sociedad patrimonial que se pretende disolver y dejar en estado de liquidación.

La parte demandada, se pronunció al respecto solicitando al despacho no reponer la providencia fustigada, precisando que el proceso verbal declarativo de la existencia de unión marital, es totalmente diferente al proceso de liquidación de la sociedad, ya que ambas actuaciones se rigen por ritos diferentes, y por lo tanto tales pruebas en los términos del artículo 168 del C.G.P, son impertinentes, inconducentes e inútiles, frente a la naturaleza del proceso verbal y por ello deben ser rechazadas por el Juez.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO

Deberá establecer el despacho, si es procedente revocar el auto interlocutorio No. 288 del 18 de Febrero de 2020, dictado en este asunto para en su lugar admitir las pruebas que fueron inadmitidas. El despacho considera que la respuesta al problema jurídico planteado, es negativa, por las razones que a continuación se exponen:

La pretensión principal de la presente demanda, es determinar la declaratoria de existencia de unión marital de hecho que existió entre las partes, al tenor de lo dispuesto en la Ley 54 de 1990 que también regula las condiciones de existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (Art.5 ibídem), correspondiendo a esta judicatura para este caso específico la valoración de las pruebas para determinar si efectivamente se acredita la existencia de una sociedad patrimonial que ineludiblemente a su finalización debe declararse disuelta.

En este orden, ha de cumplirse las cargas procesales y probatorias que implica la pretensión de tal naturaleza, es decir demostrarse que hubo unión marital de hecho; y si como consecuencia de ésta, que surgió una sociedad patrimonial de hecho, sin que en este trámite se cuestione siquiera que bienes conformaron tal sociedad en caso de existir.

En este orden, la decisión adoptada por el juzgado resulta acertada, toda vez que, los certificados de tradición, recibos de impuestos predial, paz y salvo de predios, aportados como prueba documental por la recurrente, no son pruebas pertinentes, para demostrar la presunta unión marital entre María Rosa Bermúdez y José Willer López Montoya, cuyo objeto de debate, se define meramente con las pruebas ya decretadas; tales documentos tiene relevancia en el proceso liquidatorio, como bien lo afirma el mismo recurrente al manifestar que tales pruebas deben tenerse en cuenta, para *“comprobar cuáles eran los activos que pertenecieron a la sociedad patrimonial durante el tiempo que estuvo vigente, así como de su valor..”* y *“...” constatar que dichos bienes inmuebles hacen parte de la sociedad patrimonial que surgió de la unión marital de hecho que existió ente María Rosa Bermúdez y José Willer López...”*, elementos que, se reitera, deben debatirse en el respectivo tramite liquidatorio, siempre y cuando se pruebe que como consecuencia de la unión marital de hecho, nació una sociedad patrimonial de hecho.

Ahora, por el hecho de que se decreten medidas cautelares sobre los bienes presuntamente sociales acreditados con los correspondientes títulos de propiedad, es para evitar su distracción o enajenación; tal hecho no implica un debate patrimonial anticipado, propio del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que pudiere declararse, resultando improcedente la valoración probatoria de los respectivos títulos en este proceso para definir de manera anticipada la determinación de un posible patrimonial social.

Consecuente con lo anterior, el despacho confirmará su decisión y por ser procedente conforme a los artículos 321 numeral 3ro y 323 del CGP, concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para que se surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, ordenándose para remitir copias de las siguientes piezas procesales: De los folios 2 a 6, folios 15 al 29, folios 34 a 37, folio 45, folio 110, folios 112 a 116, del cuaderno principal, eximiendo de tal carga al apelante de conformidad con el Inciso 2do del artículo 324 del C. G.P. por remitirse los folios antes relacionados a través de medios digitales.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- CONFIRMAR las decisiones de inadmisión de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, estos es Copias certificado de tradición de los inmuebles con M.I No. 375-75060, 370-558554, 370-768828, 370-558708, y 375-69660 (Folios 15 al 29; y 34 al 37), copia certificado de paz y salvo sobre impuesto predial de los

inmuebles referidos. (FI 30 al 33), y copia recibo predial del inmueble con número catastral 0101000006290015000000000. (FI45), según auto interlocutorio No. 288 del 18 de Febrero de 2020, dictado en este asunto, conforme las consideraciones efectuadas en esta providencia, quedando incólume lo demás decidido en dicha providencia.

2. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, para que surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali.

3.- ORDENASE remitir copias digitales de las siguientes piezas procesales: De los folios 2 a 6, folios 15 al 29, folios 34 a 37, folio 45, folio 110, folios 112 a 116, del cuaderno principal, eximiendo de tal carga al apelante de conformidad con el Inciso 2do del artículo 324 del C. G.P., por remitirse tales folios a través de medios digitales.

NOTIFIQUESE

HAROLD MEJIA JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali veintinueve de mayo de 2020

SENTENCIA No. 45

Radicado: 760013110008-2015-00295-00
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: LUIS TEODORO ALVAREZ GUZMAN C.C. 6.075.933
Herederos: GLORIA MARIA ALVAREZ OROZCO C.C.29.108.782
LUIS GERMAN ALVAREZ VALDERRAMA C.C.16.628.842
ELEONORA ALVAREZ VALDERRAMA C.C.31.889.148
Niño ALAN ALVAREZ ARBOLEDA NUIP 1.112.056.828 serial
52490810 rep. por CAROLINA ARBOLEDA BERNAL C.C.29.179.241
como heredero en rep de JUAN CARLOS ALVAREZ OROZCO
C.C.16.285.868 (fallecido)
Compañera permanente: MARTHA LUCIA LOZADA VASQUEZ C.C.31.263.338

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta nulidad alguna que pueda invalidar la actuación y al encontrarse cumplidos los presupuestos procesales, es del caso proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición, presentado en el asunto de la referencia.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE:

GLORIA MARIA ALVAREZ OROZCO en ejercicio del derecho hereditario que nace de su progenitor LUIS TEODORO ALVAREZ GUZMAN quien falleciera el 12 de mayo de 2015, dio apertura al presente trámite sucesorio, por lo que reunidos los requisitos exigidos se dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada, reconociendo como heredera del causante a la demandante en calidad de hija y efectuándose los demás ordenamientos de rigor (f.20).

Realizadas las publicaciones del emplazamiento las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión (f.28), reconocidos como herederos del causante LUIS GERMAN ALVAREZ VALDERRAMA y ALAN ALVAREZ ARBOLEDA representado legalmente por su progenitora Carolina Arboleda Bernal como heredero en representación de Juan Carlos Álvarez Orozco (f.36), ELEONORA ALVAREZ VALDERRAMA (f.121), MARTHA LUCIA LOZADA VASQUEZ como compañera permanente sobreviviente del causante (f.52), fue señalada fecha para la diligencia de inventarios y avalúos (f.342, 351), suspendida la diligencia el 15 de noviembre de 2016 para que informaran sobre la existencia de otros herederos y documentación sobre la presunta sociedad patrimonial entre la compañera permanente y el causante (f.441), el despacho se abstuvo de reconocer a la compañera permanente como socia patrimonial requiriéndola para que optara por porción marital (f.455 y 456), habiendo optado por porción marital complementaria (f.529), se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos (f.536, 537 y 544), realizada el 28 de febrero de 2019 donde se aprobaron los

mismos, se decretó partición y designó terna de partidores (f.667 a 672), vencido el término para que la DIAN se hiciera parte se ordenó seguir con el trámite del proceso (f.758), se relevó a la partidora designando nueva terna (f.760), posesionada la auxiliar de la justicia (f.763) y presentado el trabajo de partición (f.768 a 790), se corrió el traslado que fue objetado dentro del término, resuelta la objeción a la partición (f. 8 al 11 cdno 6), la apoderada de la compañera permanente interpuso recurso de reposición y apelación que concedida fue confirmada por el superior (f.809). Por su parte la partidora rehízo la partición (f.815 a 844), por lo que se procederá a emitir decisión de fondo (art.509 del C.G.P.).

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S) TESIS Y ARGUMENTO:

¿Debe emitirse sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por la partidora designada, obrante a folios 815 a 844 del expediente? El despacho estima que la respuesta a este problema jurídico es afirmativa, por las razones que a continuación se exponen:

Acreditado el deceso de LUIS TEODORO ALVAREZ GUZMAN en la fecha indicada, tal como se desprende del respectivo folio de registro civil de defunción (fl.3 y 26), se prueba el vínculo que de hijos tienen GLORIA MARIA ALVAREZ OROZCO, JUAN CARLOS ALVAREZ OROZCO (fallecido) actuando como heredero en representación su hijo ALAN ALVAREZ ARBOLEDA, LUIS GERMAN ALVAREZ VALDERRAMA y ELEONORA ALVAREZ VALDERRAMA con los registros civiles de nacimiento (fl.2, 4, 6, 25, 56), del fallecimiento del heredero JUAN CARLOS ALVAREZ OROZCO con el registro civil de defunción (fl.5) y del matrimonio del heredero fallecido con Carolina Arboleda Bernal con el registro civil de matrimonio (f.34); por lo que fueron reconocidos en sus respectivas condiciones dentro de la sucesión, habiendo aceptado la herencia con beneficio de inventario; igualmente la condición de compañera permanente sobreviviente de la señora MARTHA LUCIA LOZADA VASQUEZ con la copia de la escritura pública No.2070 del 6 de agosto de 2008 de la Notaría 4 de Cali (f.123 a 140, 453 a 454) quien optó por porción marital complementaria.

Tal como se indicó en la reseña del trámite, claramente se advierte que fue cumplido cabalmente el procedimiento, contándose con un trabajo de partición y adjudicación presentado por la partidora designada, que se compendia en el cuadro que se indica a continuación:

PARTIDAS	ACTIVOS		
	BIENES CAUSANTE		
	DESCRIPCION	MI	AVALUO
1	100% Inm Cl 11 #87-109 apto 306 Unidad 3 Cali	370-180611	147.993.000,00
2	100% Inm Av 6A #28-49N Cali	370-154967	733.183.500,00
3	100% Inm Cl 28 #11-42 Villa Luz, lote 16, manzana 5 Palmira	378-137068	37.995.000,00
4	100% Inm Cl 28 #11-36 Villa Luz, lote 15, manzana 5 Palmira	378-137067	37.663.500,00
5	100% Inm Cl 28 #11-30 Villa Luz, lote 14A, manzana 5 Palmira	378-137065	37.663.500,00
6	9,090% acciones Soc. Luis Teodoro Alvarez Guzman e hijos CSC liq		2.000,00
7	12% (60 acciones) Soc. Alvarez Guzman y cia SCA en liq.		60.000,00
8	Cta x cobrar a Martha Lucía Lozada Vásquez		600.000.000,00
9	Cta x cobrar a soc. Alvarez Guzmán y Cía. S.C.S.		1.100.000.000,00

	Total		2.694.560.500,00
	PASIVOS		
1	Cumplimiento obligaciones bienes cte		146.854.000,00
	Corrección nomenclatura lotes Palmira		1.200.000,00
	Mantenimiento, limpieza y cerramiento lotes Palmira		1.000.000,00
	publicaciones edicto sucesión		104.000,00
	comunicaciones judiciales		50.000,00
	certificados de tradición Cali		173.300,00
	certificados de cámara de Comercio Cali		15.800,00
	certificado tradición vehículo		56.400,00
	Brazos caídos pagados a enfermera y otros		7.920.000,00
	Mensajería y viajes a Palmira		1.600.000,00
	sub- total		158.973.500,00
2	Impuestos apto 306 y casa Av 6 Cali año 2019		7.278.431,00
3	Impuestos lotes 14 A, 15 y 16 Palmira años 2018 y 2019		12.408.504,00
4	Impuestos declaración renta DIAN 2014 al 2017		9.313.000,00
	Total		187.973.435,00
	BIENES A NOMBRE DE LA COMPAÑERA PERMANENTE		
1	CI 12 #83-35/65 apto 224, piso 2, Ed. 12 un. 15-17 Multicentro Cali	370-335532	128.992.500,00
2	CI 12 #83-35/65 parq 139, sótano B, un. 15-17 Multicentro Cali	370-335443	21.790.500,00
3	Vehículo placa KLQ-618		28.800.000,00
4	Vehículo placa MJR-563		94.100.000,00
	Total		273.683.000,00

PORCION MARITAL= ACTIVOS / NÚMERO DE HEREDEROS (tomando a la compañera permanente como heredero)
\$2.694.560.500,00 / 5 = **\$538.912.100,00**

PORCION MARITAL COMPLEMENTARIA
PORCION MARITAL menos BIENES PROPIOS
\$538.912.100,00 - \$273.683.000,00 = **\$265.229.100,00**

ACTIVOS	AVALUO	COMPAÑERA
part 1	147.993.000,00	14.567.143,75
part 2	733.183.500,00	72.168.206,95
part 3	37.995.000,00	3.739.897,33
part 4	37.663.500,00	3.707.267,36
part 5	37.663.500,00	3.707.267,36
part 6	2.000,00	2.000,00
part 7	60.000,00	4.000,00
part 8	600.000.000,00	59.058.884,37
part 9	1.100.000.000,00	108.274.432,88
TOTAL	2.694.560.500,00	265.229.100,00
PASIVOS		
part 1	158.973.500,00	15.647.968,69
part 2	7.278.431,00	716.425,44
part 3	12.408.504,00	1.221.385,21
part 4	9.313.000,00	916.690,72
TOTAL	187.973.435,00	18.502.470,06
ACTIVO-PASIVO	2.506.587.065,00	246.726.630,00
BIENES C.PERMAN		
part 1	128.992.500,00	
part 2	21.790.500,00	
part 3	28.800.000,00	
part 4	94.100.000,00	
TOTAL	273.683.000,00	
vr activo bruto	265.229.100,00	
activo - pasivo	246.726.630,00	

COMPENSACION DE DEUDAS DE LA COMPAÑERA PERMANENTE A LA MASA SUCESORAL.

Cuenta por cobrar a la compañera permanente MARTHA LUCIA LOZADA VASQUEZ (partida 8 de los activos) menos el valor del (activo-pasivo)
\$600.000.000.00 - \$246.726.630.00 = 353.273.370.00

Por lo que el valor del activo adjudicado a la compañera permanente Martha Lucía Lozada Vásquez una vez hecha la compensación de deudas es cero (0).

	GLORIA MARIA ALVAREZ OROZCO	ALAN ALVAREZ ARBOLEDA	ELEONORA ALVAREZ VALDERRAMA	LUIS GERMAN ALVAREZ VALDERRAMA
ACTIVOS				
part 1	36.998.250,00	36.998.250,00	36.998.250,00	36.998.250,00
part 2	183.295.875,00	183.295.875,00	183.295.875,00	183.295.875,00
part 3	9.498.750,00	9.498.750,00	9.498.750,00	9.498.750,00
part 4	9.415.875,00	9.415.875,00	9.415.875,00	9.415.875,00
part 5	9.415.875,00	9.415.875,00	9.415.875,00	9.415.875,00
part 6	1.000,00	1.000,00		
part 7	15.000,00	15.000,00	15.000,00	15.000,00
part 8	88.317.842,50	88.317.842,50	88.318.842,50	88.318.842,50
part 9	275.000.000,00	275.000.000,00	275.000.000,00	275.000.000,00
total	611.958.467,50	611.958.467,50	611.958.467,50	611.958.467,50
PASIVOS	-	-	-	-
part 1	35.831.382,83	35.831.382,83	35.831.382,83	35.831.382,83
part 2	1.640.501,40	1.640.501,40	1.640.501,40	1.640.501,40
part 3	2.796.779,70	2.796.779,70	2.796.779,70	2.796.779,70
part 4	2.099.077,32	2.099.077,32	2.099.077,32	2.099.077,32
total	42.367.741,25	42.367.741,25	42.367.741,25	42.367.741,25
	569.590.726,26	569.590.726,26	569.590.726,26	569.590.726,26

De la partición presentada por la partidora designada, el despacho no advierte desapego con el derecho sustancial o vulneración de derechos fundamentales, habiéndose repartido la totalidad de activos y pasivos, lo mismo que respetándose los avalúos establecidos en la diligencia respectiva, en consecuencia, habrá de aprobarse el trabajo de partición y adjudicación que se ha presentado. (Arts. 1391 a 1394 C.C. y 508 del C.G.P.). Como quiera que carece de objeto seguir manteniendo las medidas cautelares practicadas se procederá a su levantamiento, debiéndose inscribir la presente decisión en los folios respectivos.

Finalmente el heredero LUIS GERMAN ALVAREZ VALDERRAMA presenta revocatoria al poder conferido a los doctores LUIS ALFONSO CHARRUPI LEON y RUBERTH RAMIREZ MEDINA; igualmente solicita tasar y regular los honorarios profesionales, por lo que siendo procedente, se aceptará la revocatoria del poder otorgado a los mencionados apoderados, pero se abstendrá el juzgado de regular los honorarios profesionales por improcedente de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales del causante LUIS TEODORO ALVAREZ GUZMAN,
Calle 12 No.5-75 piso 8 C.C. Plaza de Caicedo, correo institucional
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentado por la partidora designada, (fls.815 a 844), siendo sus adjudicatarios el heredero en representación de JUAN CARLOS ALVAREZ OROZCO niño ALAN ALVAREZ ARBOLEDA representado por su progenitora CAROLINA ARBOLEDA BERNAL, así mismo GLORIA MARIA ALVAREZ OROZCO, LUIS GERMAN ALVAREZ VALDERRAMA, ELEONORA ALVAREZ VALDERRAMA en calidad de hijos y la señora MARTHA LUCIA LOZADA VASQUEZ en calidad de compañera permanente sobreviviente del causante quien optó por porción marital complementaria, quienes se identifican como aparece en el encabezado de esta decisión.

SEGUNDO: Inscribir el trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y Palmira, en los folios de matrículas inmobiliarias 370-180611, 370-154967, 378-137068, 378-137067, 378-137065, en la Sociedad Luis Teodoro Álvarez Guzmán e hijos CSC en liquidación, Sociedad Álvarez Guzmán y Cía. SCA en liquidación, sociedad Álvarez Guzmán y Cía. S.C.S. y Cámara de Comercio de Cali, en copia que se agregará luego al expediente.

TERCERO: Expídanse las copias auténticas necesarias del trabajo de partición y la sentencia, para su registro y protocolización en la Notaría de Cali que elijan los interesados, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: Dispóngase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Ofíciase.

QUINTO: ACEPTAR la revocatoria del poder realizada por el heredero LUIS GERMAN ALVAREZ VALDERRAMA a los doctores LUIS ALFONSO CHARRUPI LEON y RUBERTH RAMIREZ MEDINA.

SEXTO: NEGAR la regulación de honorarios profesionales por la revocatoria anteriormente aceptada por improcedente de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO: Una vez en firme ésta providencia y cumplido lo pertinente, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

EL Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 C.G.P)

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL